

**)**'.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas,** instructor en el presente asunto, con el estado

procesal del expediente y lo signiento:

procesal del expediente y lo siguiente: Números de Constancias registro Escrito de Luis Raúl Arzate Liben, delegado del Estado de Oaxaca. 026693 Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de 026972 Chiapas. Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de 027439 Chiapas. Oficio número I.110/B/B/35345/2018, suscrito por Tania Martínaz 027974 García, quien se ostenta como Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Anexos en copia simple: 1. Oficios número RECH/UJ/004/2017 y I-127/3J-266-2018 y, de veintiocho de febrero y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. 2. Carta levantada por la Secretaría de la Refórma Agraria del Estado de Chiapas indicando sus límites con el Estado de Oaxaca. Copia certificada de la resolución de veintitres de mayo de dos mil S/N dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 79/2017, derivado de la controversia constitucional 121/2012

La primera documental fue depositada el treinta y uno de mayo del presente año en la oficina del servicio postal de la localidad y las cuatro primeras fueron recibidas, respectivamente, el dieciocho, diecinueve, veintiuno y veinticinco de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y atento a su solicitud, se **ordena expedir a su costa copia certificada** de las documentales que menciona del expediente principal, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se agregue al expediente. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 11**. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad su petición de copias respecto a los cuadernos que se formaron con los anexos presentados, dada la imposibilidad material que representa dicha tarea, pues no se cuenta con los medios necesarios para lograr su reproducción; sin perjuicio de que se encuentran disponibles para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

1

Asimismo, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del delegado del Estado de Chiapas, personalidad reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista otorgada a dicho Estado mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con lo manifestado por el Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal en Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con la realización de diversas búsquedas en los archivos con los que cuenta dicha unidad administrativa, no se localizó en original el documento denominado "Anexo N carta levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Oaxaca".

Atento a lo anterior, a efecto de pronunciarse respecto al requerimiento realizado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se deben de tener los antecedentes siguientes:

promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> <u>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

t

Fecha de promoción o acuerdo	Contenido				
Promoción de 11 de julio de 2017	El Estado de Chiapas mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro 035643, ofreció como prueba el "Anexo N, Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M., con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes, que ayuden a subjicación de los predios, extensión de cada uno de ellos y nombre de los poseedores y/o propietarios; elaborada por la otrora Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chiapas?"				
	de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, así como a la Delegación en Chiapas de la dependencia federal citada, sin que le hubieren respondido; por lo que, pidió que se requiriera a dicha Secretaría la documentación mencionada.				
Acuerdo de 14 de julio de 2017	Se acordó favorable su solicitud; por lo tanto, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano remitiera la documentación requerida.				
Promoción de 14 de agosto de 2017	La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, informó que la documentación requerida se encontraba en resguardo de la Delegación Estatal de Chiapas, por lo que solicitó a dicha unidad administrativa proporcionara dicha documentación.				
Acuerdo de 17 de agosto de 2017	Se tuvo a la autoridad informando las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento al referido requerimiento; lo que <u>se</u> notificó de forma personal al Estado de Chiapas el veintidós de agosto siguiente.				
Promoción de 12 de septiembre de 2017	La Secretaría requerida, <u>reiteró</u> que la información solicitada se encontraba en resguardo de la Delegación Estatal en el Estado de Chiapas, por lo que estaba en la espera de que ésta la remitiera.				

Acuerdo de 13 de septiembre de 2017	Se tuvo a la autoridad informando las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado; lo que <u>se</u> notificó de forma personal al Estado de Chiapas el veintiséis siguiente.
Promoción de 9 de enero de 2018	La autoridad citada, <u>reiteró</u> que la información solicitada se encontraba en resguardo de la Delegación Estatal en el Estado de Chiapas, por lo que estaba en la espera de que ésta la remitiera.
Acuerdo de 10 de enero de 2018	Se tuvo a la autoridad informando las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado; lo que <u>se</u> notificó de forma personal al Estado de Chiapas el dieciocho <u>siguiente.</u>
Promoción de 24 de abril de 2018	La Secretaría instada <u>reiteró</u> que la documentación requerida se encontraba en resguardo de la Delegación Estatal de Chiapas, manifestando que ya le había requerido en diversas ocasiones que atendiera con el requerimiento, sin que ésta lo hiciera.
Acuerdo de 24 de abril de 2018	Se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informando las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado y se requirió a dicha autoridad y a la Delegación Estatal de Chiapas remitieran la información requerida; lo que se notificó por lista de treinta de abril de dos mil dieciocho.

Con lo anterior, se advierte que desde el catorce de julio de dos mil diecisiete se ha requerido en múltiples ocasiones a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano envíe a este Alto Tribunal la documental denominada "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes", esto con el objetivo de dar cumplimiento a la solicitud realizada por el Estado de Chiapas.

Ahora, en el caso se estima que se acredita la imposibilidad material para dar cumplimiento a dicho requerimiento, ya que en su momento la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó que la documentación solicitada se encontraba en resguardo de la Delegación Estatal de Chiapas, que manifestó que de diversas búsquedas en los archivos

1

L'À

\*-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con los que cuenta dicha unidad administrativa, no se localizó en original la documentación solicitada; por lo tanto, se dejan sin efectos todos los requerimientos y apercibimientos de multa relacionados con la prueba documental de mérito.

No es óbice a lo anterior lo expuesto por el delegado del Estado de Chiapas, en el sentido de que la documentación de mérito obra en el Registro Agrario Nacional y que puede ser localizada con el nombre de "Condensado Catastral de los cuadrantes geográficos", pues con ello no desvirtúa lo manifestado por la autoridad requerida, en el sentido de que no se encontró el original de la documentación requerida.

Además, no pasa inadvertido que en el escrito por medio del cual el Estado de Chiapas solicitó se requiriera la documental respectiva, manifestó que ésta había sido solicitada a la Titular de la secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, así como a la Delegación en Chiapas de la dependencia, de lo que se observa que mismo reconoció que la documentación se encontraba bajo resguardo de dicha delegación; asimismo, desde el veintidós de agosto dos mil diecisiete, el Estado de Chiapas tuvo conocimiento de a qué órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se le estaba solicitando la documentación respectiva, sin que manifestara que la documentación se encontraba en resguardo de Begistro Agrario Nacional, lo que ocasionó el aplazamiento del cierre de instrucción del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 31<sup>4</sup> de la ley de la materia, se determina <u>no admitir la prueba la documental</u> relativa al "Anexo N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes" ante la imposibilidad material manifestada por la

**Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, así como por la Delegación Estatal de Chiapas.

No obstante lo anterior, en caso de estimarlo necesario para la resolución del presente asunto, se dará el valor que en derecho corresponda a la copia simple de dicho documento, que obra en autos.

Ahora, con base en lo establecido, se estima prudente determinar que los requerimientos pendientes de cumplimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, consisten únicamente en:

Remitir los expedientes siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	TÍTULO	FECHA	PREDIO	HECTÁREAS	PROPIETARIO	NO.
58	51772	2780	09/03/1980	EL NIAGARA	502-04 <sup>-</sup> 92	CAMACHO MOGUEL RAMÓN	113
59	121155	3478	27/10/1964	FRACCIÓN BELLAVISTA	313-80-20	LUCIANO FARRERA VELASCO	114

 Que con la <u>copia simple</u> "CARTA LEVANTADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, INDICANDO SUS LÍMITES CON EL ESTADO DE OAXACA", haga un acople en un mapa de la República Mexicana, en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez.

Por lo tanto, toda vez que de autos se desprende que han transcurrido los plazos otorgados para dar cumplimiento a dichos requerimientos, se requiere a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que, en el plazo improrrogable, de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo referido en los incisos anteriores o, en su caso, manifieste la imposibilidad jurídica o material para hacerlo; apercibida que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una multa; esto, con fundamento en el artículo 59, fracción 15, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, y atento a la solicitud del delegado del Estado de Chiapas, se ordena expedir a su costa copia certificada de las documentales que menciona, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, previa razón que por su recibo se agregue al expediente. Esto, con

fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la ley de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Tania Martínez García, quien se ostenta como Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a quien se tiene informando las acciones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de versitirés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró parcialmente fundado el recurso de reclamación 79/2017, derivado del presente asunto y ordenó modificar el acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete para los efectos siguientes:

"En conclusión, al haberse resultado fundado el agravio analizado en último término, lo procedente es que el Ministro Instructor provea lo necesario respecto de la admisión y preparación de la prueba de inspección judicial que sea acorde a los términos en que fue ofrecida por las partes."

· • •

Ahora, se debe de tener presente que, en lo que interesa, las consideraciones que se sostuvieron en el fallo de referencia consistieron en:

"En lo medular, asiste razón al Estado recurrente, ya que, en efecto, en el auto controvertido se proveyó sobre la prueba de inspección judicial en forma diversa a la que fue ofrecida.

Así es, debe resaltarse que la prueba de inspección judicial de la que se duele hoy el Estado recurrente, fue ofrecida por las partes en la presente controversia en los siguientes términos:

'I. Oaxaca, en el escrito de demanda propuso: INSPECCIÓN OCULAR O JUDICIAL, consistente en la certificación que se sirva realizar este órgano jurisdiccional o quien se sirva

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

designar por mandato legal o judicial, a efecto de que Certifique y de fe de los puntos que en el momento procesal oportuno propondremos.

II. Chiapas, en el escrito de reconvención propuso: INSPECCIÓN OCULAR O JUDICIAL, consistente en la fe judicial que realice la autoridad designada por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para comprobar la existencia y constatar la ubicación de los núcleos agrarios ejidales denominados 'Rodulfo Figueroa', 'Ramón E. Balboa', 'Gustavo Díaz Ordaz' y 'La Flor de Chiapas, todos del municipio de Belisario Domínguez, antes del municipio de Cintalapa, Chiapas'.

III. Tabasco, en su escrito de manifestaciones respecto de la ampliación de demanda hecha por el Estado de Oaxaca propuso: PERICIAL TOPOGRÁFICA ASOCIADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, que se ofrecen con fundamento en los artículos 93, fracción IV, 143, 144, 145, 147, 148, 150 del mismo ordenamiento legal (para la prueba pericial en comento) y 93 fracción V, 161, 162, 163 y 164 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (para la segunda prueba anunciada).

Solicitamos especialmente que los peritos topográficos designados por las partes, previo a la elaboración de su Dictamen Pericial correspondiente, realicen conjuntamente una visita física a la zona (línea limítrofe que refiere en su demanda inicial el Estado de Oaxaca), en los siguientes términos: (...).

La visita física referida, deberá realizarse en presencia del fedatario judicial que resulte comisionado para efectos del desahogo de la prueba pericial topográfica, pudiendo comparecer también las partes para formular las observaciones que estimen oportunas) y los terceros llamados a juicio, para que presencien el trabajo de campo de los peritos quienes deberán recoger evidencias, tomar fotografías y realizar cualquier práctica pericial necesaria para que en su oportunidad emitan su Dictamen Pericial correspondiente, debiendo ponerse a la vista de los peritos (dándose fe judicial de ello) los planos existentes en los autos [...]'.

Pues bien, esa <u>inspección judicial</u> **fue admitida** por el Ministro Instructor en auto de guince de junio de dos mil diecisiete, de la manera siguiente:

[...]

Ahora bien, en relación con la definición del límite territorial entre los estados en conflicto, del análisis de las constancias de autos se advierte que Chiapas, Oaxaca y Tabasco ofrecieron como prueba una inspección judicial en el territorio materia de la controversia, la cual se estima íntimamente vinculada con la pericial en materias de geografía y cartografía, por lo que con fundamento en los artículos 32, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria y 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se admite dicha probanza, la cual deberá desahogarse acompañada de los peritos de las partes, teniendo como objetivo fundamental ubicar físicamente los siguientes rasgos geográficos:

- a) La Gineta.
- b) Xaltopetlán (hoy Jaltepec).
- c) La Barra de Tonalá a los 16º de latitud Norte.
- d) El pueblo de Tapana o alguna denominación similar.
- e) El pueblo de Maquilapa o alguna denominación similar.
- f) San Miguel Chimalapa.
- g) Cerro de los Mixes a los 17º 24' de latitud Norte.
- h) El pueblo de Sumazintla o alguna denominación similar.
- i) El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo norte.
- j) El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo sur.
- k) El Chilillo.

[...]'

Como se ve, la forma en que el Ministro Instructor proveyó sobre la prueba de inspección judicial no es pertinente con la forma en que fue ofrecida por las partes, ya que éstas no la ofrecieron solicitando que se tuviera como "íntimamente vinculada" con la pericial en materia de geografía y cartografía.

Inclusive, destaca el hecho de que <u>los rasgos geográficos sobre los cuales el</u>
<u>Ministro Instructor ordenó su desahogo tampoco fueron los señalados por las partes contendientes</u> como materia de la inspección judicial.

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ì

1

- 5

Lo anterior resulta relevante, ya que los numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan en **objeto y forma** en que deberá desahogarse la prueba de inspección judicial, establecen lo siguiente:

'Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

**Artículo 162**. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

De conformidad con los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes copiados, es claro que el objeto o finalidad de la inspección judicial es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado.

Además, destaca el hecho de que el desahogo de la prueba de inspección judicial debe recaer sobre aspectos de la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Por tanto, es claro que si las partes que efrecieron las prueba de inspección no lo hicieron vinculándola con la diversa consistente en pericial en materia de geografía y cartografía, el Ministro Instructor no debió hacerlo, ya que es claro que esta última prueba –la pericial–, atenta su naturaleza, sí implica la existencia de corfocimientos técnicos por parte de un perito.

Así, ante la incongruencia entre la forma en que se ofreció la aludida inspección judicial y la forma en que se ofreció la aludida inspección judicial y la forma en que se proveyó sobre su preparación y desahogo, lo procedente es declarar esencialmente fundado el agravio hecho valer por la parte que aquí recurre.

En mérito de lo antes expuesto, se modifica el auto impugnado, única y exclusivamente para que el Ministro Instructor provea lo necesario respecto de la admisión y preparación de la prueba de inspección judicial, la cual deberá ser acorde con los términos en que fue ofrecida por las partes.

19 112

Lo anterior, sin perjuicio de atender a las normas procesales que se desprenden de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, entre otros aspectos, establecen que la inspección judicial puede desahogarse con la comparecencia de las partes, sus representantes y abogados, quienes podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la transcripción realizada se observa que se ordenó modificar el acuerdo recurrido para el efecto de que se determine lo procedente respecto de la admisión de la inspección judicial en los términos ofrecidos por las partes, sin que se vincule con la prueba pericial en materias de geografía y de cartografía.



9

Por lo tanto, para dar acatamiento a la sentencia de mérito, se debe tener en cuenta que la prueba de inspección judicial fue ofrecida por las partes en los términos siguientes:

- "I. Oaxaca: INSPECCIÓN OCULAR O JUDICIAL, consistente en la certificación que se sirva realizar este órgano jurisdiccional o quien se sirva designar por mandato legal o judicial, a efecto de que Certifique y de fe de los puntos que en el momento procesal oportuno propondremos.
- II. Chiapas: INSPECCIÓN OCULAR O JUDICIAL, consistente en la fe judicial que realice la autoridad designada por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para comprobar la existencia y constatar la ubicación de los núcleos agrarios ejidales denominados 'Rodulfo Figueroa', 'Ramón E. Balboa', 'Gustavo Díaz Ordaz' y 'La Flor de Chiapas, todos del municipio de Belisario Domínguez, antes del municipio de Cintalapa, Chiapas'.
- III. Tabasco: PERICIAL TOPOGRÁFICA ASOCIADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, que se ofrecen con fundamento en los artículos 93, fracción IV, 143, 144, 145, 147, 148, 150 del mismo ordenamiento legal (para la prueba pericial en comento) y 93 fracción V, 161, 162, 163 y 164 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (para la segunda prueba anunciada).

Solicitamos especialmente que los peritos topográficos designados por las partes, previo a la elaboración de su Dictamen Pericial correspondiente, realicen conjuntamente una visita física a la zona (línea limítrofe que refiere en su demanda inicial el Estado de Oaxaca), en los siguientes términos: (...).

La visita física referida, deberá realizarse en presencia del fedatario judicial que resulte comisionado para efectos del desahogo de la prueba pericial topográfica, pudiendo comparecer también las partes para formular las observaciones que estimen oportunas) y los terceros llamados a juicio, para que presencien el trabajo de campo de los peritos quienes deberán recoger evidencias, tomar fotografías y realizar cualquier práctica pericial necesaria para que en su oportunidad emitan su Dictamen Pericial correspondiente, debiendo ponerse a la vista de los peritos (dándose fe judicial de ello) los planos existentes en los autos [...]".

Tomando en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la ley de la materia, y 1616 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina no admitir la prueba de inspección judicial ofrecida por las partes, toda vez que se estima que el hecho de que un funcionario adscrito a este Alto Tribunal se constituya en "los núcleos agrarios ejidales denominados 'Rodulfo Figueroa', 'Ramón E. Balboa', 'Gustavo Díaz Ordaz' y 'La Flor de Chiapas, todos del municipio de Belisario Domínguez, antes del municipio de Cintalapa, Chiapas", para que por medio de sus sentidos detecte alguna situación fáctica sobre los lugares o puntos señalados en un momento determinado, no es pertinente ni idóneo para reconocer los límites históricos

<sup>6</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 161.** La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

FORMA A-54



7

y puntos geográficos que delimitan los territorios de los Estados de Oaxaca y Chiapas.

No es óbice a lo anterior que el Estado de Tabasco solicite que se desahogue la prueba en conjunto con los peritos, toda vez que en el recurso de

reclamación 79/2017 se establece que las partes no ofrecieron la inspección judicial vinculándola a la pericial en materia de geografía y cartografía, por lo que dicha inspección judicial no puede admitirse en esos términos.

Por lo tanto, solicítese a la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal remita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, los billetes de depósito siguientes:

- Billete de depósito número N 810896, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI), por la cantidad \$2,616,862.00 (dos millones seiscientos dieciséis mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), exhibido por el Estado de Chiapas, y
- Billete de depósito número N 803842, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI), por la cantidad de \$2,616,862.00 (dos millones seiscientos dieciseis nil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), exhibido por el Estado de Tabasco.

Lo anterior, con el propósito de que, en el momento procesal oportuno, se les devuelvan a las partes correspondientes, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que se agregue al expediente.

Finalmente, visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que aún falta que la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano cumpla con diversos requerimientos y que obre en el expediente copia certificada de las resoluciones que se dicten en los recursos de reclamación 116/2017, 4/2018, 8/2018 y 10/2018, por lo que se sigue reservando fijar nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Aduerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.,

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste